



PROCESO VERBAL ESPECIAL (PERTENENCIA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00486-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 01/08/2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho la demanda verbal sumaria especial impetrada por **MARTHA CAROLINA RUÍZ SANABRIA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARY MUÑOZ BUENO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Atendiendo lo previsto en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 84 ídem, la parte actora dentro del término concedido deberá aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que se posibilite la facultad de demandar a “PERSONAS INDETERMINADAS” contra las cuales también se dirige la acción, por cuanto en el otorgado brilla por su ausencia esta facultad, tornándose el mentado poder como insuficiente.
- Con observancia en lo prescrito en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º del artículo 84 ibídem, y a efectos de determinar la cuantía de este proceso, deberá el extremo actor dentro del término otorgado allegar un avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de la demanda, conforme lo ordena el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. Igualmente, se deberá precisar lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1561 de 2012.
- En virtud de lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el plano certificado, de que trata el literal c) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano, la demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.



- En virtud a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, la parte demandante dentro del término concedido deberá identificar el domicilio de la demandante, pues el lugar de notificaciones no puede tenerse como tal. Se advierte al extremo actor que al momento de la subsanación deberá tener en cuenta que el domicilio y la residencia o el lugar de notificaciones difieren entre sí, y aun cuando puedan coincidir en un mismo lugar, no siempre ocurre de esta manera, siendo en principio el primero de ellos -domicilio- el que define la competencia territorial al tenor del numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
- Siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, y a efectos de determinar si sobre el inmueble pretendido recae proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo, la parte demandante dentro del término concedido deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición del inmueble registrado con M.I. No. 300-122644, el que deberá tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 11 *ibídem*, deberá la parte demandante informar los nombres completos de los colindantes del inmueble a usucapir.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**, con sus respectivos traslados y el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA- SANTANDER
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011
e-mail: j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 09 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ff9df2cb69afa5ea5a8a5b92a1e5ef7cf38a15ff6cd7a73d734fdb72af2270**

Documento generado en 06/10/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>